

UTRILON INDUSTRIES (U.S.A.) INC. y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE GOMAS Y PLASTICOS, LOCAL 3023, IBB-AFL-CIO, Decisión Núm. 327, Caso Núm. CA-2802. Resuelto en 7 de agosto de 1963.

Lic. Luis Rivera Pérez, por la Junta.

Sr. Alan Weck, por el Patrono.

Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examindor.

DECISION Y ORDEN

El 19 de julio de 1963, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, rindió su Informe en el caso del epígrafe. El Oficial Examinador concluyó que la querellada, Utrilon Industries (U.S.A.) Inc., violó la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 FPRA 61 y ss., al negarse a someter a arbitraje una disputa surgida con motivo de la interpretación y aplicación del convenio colectivo vigente. 1 / A base de la susodicha conclusión, el Oficial Examinador recomendó que se expidiera la orden apropiada para remediar la práctica ilícita de trabajo. Ninguna de las partes radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia; y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario para remediar la práctica ilícita cometida.

Uno de los fundamentos que utilizó la querellada en apoyo de su negativa a arbitrar la controversia, fue que el convenio colectivo había expirado. Tanto en la Jurisdicción Federal como en la nuestra se ha resuelto que la mera expiración del convenio colectivo no releva al patrono de su obligación contractual de arbitrar con la unión aquellas disputas que surgieron durante la vigencia del convenio. Textile Workers v. Lincoln Mills of Alabama, 36 LRRM 2361 (1955); Knight Morley Corp., 38 LRRM 1194 (1956); Cuadrado v. Junta, DPR, 11 de marzo de 1963; Junta v. Arroyo, 1 DJRT 944 (1952).

ORDEN

A base de todo lo anteriormente expuesto se ordena a la querellada Utrilon Industries (U.S.A.) Inc., cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador, que aparecen en la página 6 de su

1 / El convenio colectivo estaba vigente cuando surgió la disputa entre las partes del epígrafe.

Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el Aviso a Todos Nuestros Empleados que forma parte del Informe del Oficial Examinador por el Aviso que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

El Miembro Asociado Lcdo. Liberto Ramos López no participó en esta Decisión y Orden.

APENDICE A

Aviso A Todos Nuestros Empleados

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Todos nuestros empleados quedan notificados que:

Nosotros, el Patrono y sus agentes incluyendo cualesquiera personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos de cualquier convenio colectivo que tengamos firmados en el futuro con cualquier organización obrera de nuestros empleados.

Nosotros, el Patrono y sus agentes a requerimientos de la Unión, someteremos a la decisión de un árbitro designado por el Departamento del Trabajo de Puerto Rico la controversia relacionada con el despido de nuestro empleado Daniel Agosto.

Notificaremos por correo certificado a la Unión de Trabajadores de la Industria de Gomas y Plásticos, Local 3023, IBB-AFL-CIO, una copia de este Aviso.

PATRONO:
Utrilon Industries (U.S.A.)INC.
Por:.....
Representante Titulo

Fecha:.....

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia en el caso del epigrafe tuvo lugar durante los días 23 y 29 de abril de 1963. El Lic. Luis Rivera Pérez representó a la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo. El patrono estuvo representado por Alan Weck. Con posterioridad a la audiencia las partes sometieron alegatos escritos en apoyo de sus respectivas contenciones ante el Oficial Examinador.

A base del expediente completo del caso y de la evidencia aportada durante la vista, el suscribiente hace las siguientes

Conclusiones de Hecho

1.-La querellada, Utrilon Industries (U.S.A.) Inc., es una corporación que se dedica a la manufactura de artículos de goma y plásticos. Utiliza en tales actividades los servicios de empleados.

2.-La organización obrera.

La Unión de Trabajadores de la Industria de Gomas y Plásticos, Local 3023, IBB-AFL-CIO es una organización obrera que admite como afiliados a los empleados de la querellada.

3.-Los Hechos.

Con anterioridad al año 1959 la United Rubber, Cork, Linoleum and Plastic Workers of America, AFL-CIO, International Unión fue certificada por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo como la representante exclusiva a los fines de la negociación colectiva de todos los empleados de producción y mantenimiento de la empresa querellada. Como consecuencia de tal certificación la unión y el patrono suscribieron el 11 de diciembre de 1959 un convenio colectivo de trabajo que gobernaría las relaciones obrero patronales en la empresa hasta igual fecha del año 1962.

En el Artículo IX del referido contrato de trabajo las partes establecieron un procedimiento de arbitraje. En síntesis, el convenio disponía que en la eventualidad de que las negociaciones entre la unión y la compañía con relación al procedimiento de quejas y agravios no resultaran en un acuerdo satisfactorio para ambas partes, cualquiera de los litigantes tenía derecho a tomar las medidas necesarias para que el asunto fuese resuelto por la vía del arbitraje. El método a seguir en tales circunstancias era el siguiente: La parte que deseara someter una controversia a arbitraje tenía la obligación de notificar a la otra parte de su intención en tal sentido dentro de cierto plazo fijado en el contrato. Al propio tiempo la parte querellante tenía la obligación de notificar al Secretario del Trabajo de Puerto Rico a fin de que este funcionario tomara las medidas de rigor para asignar un árbitro que entendiera en la controversia. Fue expresamente convenido en el contrato que la decisión que rindiera el árbitro así designado sería final y obligatoria para ambas partes.

En el Artículo XV del convenio colectivo las

partes acordaron que no se renovaría automáticamente el acuerdo siempre que por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de expiración del contrato, cualquiera de las partes notificaba a la otra su intención de sugerir enmiendas al mismo.

Acogiéndose a la cláusula antes mencionada, el 8 de octubre de 1962 la unión contratante remitió al patrono querrellado una comunicación escrita notificando a éste su intención de sugerir enmiendas al vigente convenio colectivo. Tal comunicación, desde luego, tuvo el efecto de impedir la renovación automática del convenio por tres años adicionales quedando, en consecuencia, su fecha de expiración específicamente fijada para el 11 de diciembre de 1962.

El 12 de noviembre de 1962 un trabajador afiliado a la unión, nombrado Daniel Agosto, fue despedido por la corporación querrellada. La organización obrera inició de inmediato las gestiones para que se ordenara su reposición en el trabajo, pero las mismas resultaron infructuosas. Se siguió entonces el procedimiento preliminar establecido en la cláusula de quejas y agravios contenida en el contrato. Este procedimiento tampoco produjo resultados favorables.

El 3 de diciembre de 1962 la unión se dirigió por escrito a un funcionario del Departamento del Trabajo, iniciando en esta forma el procedimiento formal de arbitraje señalado en el convenio. El 6 de diciembre de 1962 el Secretario del Trabajo designó a un árbitro para que entendiera en la controversia. La reunión inicial fue señalada para el 20 de diciembre de 1962, en cuya fecha ya había expirado el convenio colectivo. Esa primera reunión fue pospuesta a petición del patrono. Se hizo un nuevo señalamiento, esta vez para el 9 de enero de 1963, pero tampoco fue posible iniciar los trabajos en ese día. Finalmente, se señaló el 23 de enero de 1963 como fecha definitiva para ventilar, mediante el procedimiento de arbitraje, la disputa entre el patrono y la unión motivada por el despido de Daniel Agosto.

En el interin, específicamente el 22 de enero de 1963, se celebró una elección en el negocio del patrono bajo la supervisión de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. Los trabajadores que formaban parte de la unidad apropiada de negociación colectiva expresaron con sus votos su repudio a la unión que hasta ese momento les había estado representando con carácter de exclusividad frente al patrono. El resultado de la votación indicó que de trece trabajadores elegibles, tan sólo uno favorecía a la unión querellante.

Al siguiente día las partes se reunieron en la

sala de conferencias del Departamento del Trabajo para iniciar el procedimiento de arbitraje. En esta ocasión el patrono en forma enfática y expresa se negó a participar en la audiencia de arbitraje, y aduciendo para ello tres fundamentos de derecho. Sus argumentos fueron los siguientes:

(a) La unión querellante se había afiliado durante la vigencia del convenio a una organización internacional conocida por las siglas IBB. Como tal afiliación no había sido ratificada por los trabajadores, el patrono entendía que no venía obligado a reconocer a tal organización obrera como la representante exclusiva de los empleados en la unidad apropiada.

(b) La unión había sido repudiada por los trabajadores en las elecciones celebradas el día anterior a la vista. En consecuencia, el patrono sostenía que era del todo imposible para él negociar con una unión que no era la representante exclusiva de los trabajadores empleados en el negocio.

(c) El contrato que había gobernado las relaciones obrero patronales en la empresa había expirado el 11 de diciembre de 1962 y en razón de ello el patrono no venía obligado a cumplir con los términos del contrato con posterioridad a esa fecha.

El árbitro que presidía la audiencia dio por terminados los trabajos al conocer la posición patronal. La unión, por su parte, radicó un cargo ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que dio lugar a la posterior radicación de la querrela por los abogados de la Junta.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el suscribiente hace las siguientes

Conclusiones de Derecho

1.-La querrellada es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2.-La querellante es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

3.-Las alegadas prácticas ilícitas de trabajo.

La médula de la imputación que en la querrela hacen los abogados de la Junta a la corporación querrellada es la de que ésta rehusó discutir el despido injustificado del empleado Daniel Agosto durante la audiencia sobre arbitraje convocada para el 23 de enero de 1963. Por consiguiente, sostienen los abogados de la Junta, que el patrono querrellado incurrió en una violación de las disposiciones

contenidas en el Artículo IX del convenio colectivo de trabajo y, por ende, en una violación del Artículo 8, Inciso 1 (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Comencemos en un orden lógico. Precisa, antes que nada, examinar la ley. Esta provee en el artículo anteriormente citado que constituirá una práctica ilícita de trabajo el violar los términos de un convenio colectivo. A poco que profundicemos en los hechos del caso del epígrafe, surgirá claramente que la actuación patronal constituiría una clara violación del convenio colectivo de trabajo a no ser que se demostrara que el susodicho convenio no estaba vigente o no tenía fuerza obligatoria entre las partes.

La cuestión legal queda reducida en último análisis a determinar si el procedimiento de arbitraje sobrevive a la fecha de expiración del convenio en aquellos casos en los cuales, como en el presente, la controversia a ser sometida al árbitro había surgido con anterioridad a la fecha de expiración del contrato.

Hemos examinado detenidamente los fundamentos expuestos por el querrellado en apoyo de su negativa a someter la controversia a arbitraje. Al propio tiempo hemos examinado con detenimiento la declaración de propósitos contenida en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Tomando en cuenta ambos aspectos, creemos que lo que más se ajusta a una adecuada interpretación del estatuto es la conclusión de que el patrono viene obligado a cumplir con aquellos términos del convenio colectivo que son susceptibles de aplicación práctica, aun después de haber expirado el contrato. Una solución en el sentido contrario permitiría el que cualquiera de las partes firmantes del convenio gozara de absoluta inmunidad para infringir las disposiciones contractuales en el período final de su vigencia. Es decir, una parte podría cometer violaciones abiertas y directas del contrato en la seguridad de que no habrá sanción para estas actividades siempre que las violaciones se cometan en los últimos meses de vigencia del convenio. El ejemplo más claro de tal posibilidad es el violar la cláusula sobre salarios contenida en el contrato en la esperanza de que, luego de expirado éste, caduquen las acciones para edigar su cumplimiento.

Los hechos en el caso del epígrafe revelan que el despido de Daniel Agosto ocurrió el 24 de noviembre de 1962. El contrato estaba en toda su vigencia para aquel entonces. El hecho de que circunstancias ajenas a la voluntad de las partes impidieran el que el procedimiento de arbitraje pudiera iniciarse con anterioridad al 11 de diciembre de 1962 en que ex-

piraba el convenio, no debe servir de base para evitar que se haga cumplida justicia. Frente a estos hechos, no otra puede ser nuestra conclusión excepto la de que el patrono venía obligado a someter a arbitraje al alegado despido de Daniel Agosto, aun durante la audiencia celebrada el 23 de enero de 1963 ante un árbitro designado por el Secretario del Trabajo.

Los demás fundamentos expuestos por el patrono durante la vista ante el árbitro, repetidos luego ante el Oficial Examinador que suscribe, son frívolos por demás y carecen por completo de méritos. En consecuencia, no debe prosperar su consideración.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho el Oficial Examinador hace las siguientes

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, el suscribiente recomienda que la Querellada Utrilon Industries (U.S.A.) Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios, deberán:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos de cualquier convenio colectivo que tenga firmado o que firme en el futuro con cualquier organización obrera de sus empleados.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) A requerimiento de la Unión Querellante, comparecer ante el árbitro que designe el Secretario del Trabajo de Puerto Rico y una vez allí someter a la decisión de éste la controversia surgida en relación con el despido del empleado de la querellada Daniel Agosto el 13 de noviembre de 1962.

(b) Enviar por correo certificado a la Unión de Trabajadores de la Industria de Gomas y Plásticos, Local 3023, IBB-AFL-CIO y fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio, y mantener fijados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha de su fijación, copias del Aviso que se une y se hace formar parte de este Informe en el Apéndice "A".

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la propuesta Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 1963.

(Fdo.) Miguel A. Velázquez Rivera
Oficial Examinador

APENDICE A

Aviso A Todos Nuestros Empleados

En cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Todos nuestros empleados quedan notificados que:

Nosotros, el Patrono y sus agentes incluyendo cualesquiera personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos de cualquier convenio colectivo que tengamos firmado o que firmemos en el futuro con cualquier organización obrera de nuestros empleados.

A requerimiento de la Unión, someteremos a la decisión de un árbitro designado por el Departamento del Trabajo de Puerto Rico la controversia relacionada con el despido de nuestro empleado Daniel Agosto.

Notificaremos por correo certificado a la Unión de Trabajadores de la Industria de Gomas y Plásticos, Local 3023, IBB-AFL-CIO, una copia de este Aviso.

PATRONO:
Utrilon Industries (U.S.A.) Inc.
Por:.....
Representante Título

Fecha:.....

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.